

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°120/2023

Potosí, 9 de agosto de 2023

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA COMUNITARIA: WILAKHASA S.R.L., AREA: SECTOR VISCACHA** compuesta de una (1) cuadrícula mineras (**19803579830**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad de **JAPO**, Municipio **SAN PEDRO DE BUENA VISTA** de la provincia **CHARCAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 46/2023 de fecha 1ro de agosto de 2023, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y el Abg. Marco Antonio Montecinos Apaza, Técnico- SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA COMUNITARIA: WILAKHASA S.R.L., AREA: SECTOR VISCACHA**, compuesta de una (1) cuadrícula mineras (**19803579830**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad de **JAPO**, Municipio **SAN PEDRO DE BUENA VISTA** de la provincia **CHARCAS** del Departamento de **POTOSÍ**, en la cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en las comunidades de comunidad de **JAPO**, Municipio **SAN PEDRO DE BUENA VISTA** de la provincia **CHARCAS** del Departamento de **POTOSÍ** realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

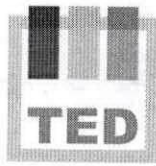
#### **a) Buena fe.**

Que, en la comunidad **JAPO DEL TIOC AYLLU CHIRO**, las reuniones deliberativas de consulta previa se llevaron a cabo en el marco de la buena fe con la presencia de las autoridades y los comunarios quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social. La reunión se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el Actor Productivo Minero APM de la **EMPRESA MINERA COMUNITARIA: WILAKHASA S.R.L. AREA: SECTOR VISCACHA SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

#### **b) Concertación.**

Que, en el marco del proceso entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, el Actor Productivo Minero APM y la **COMUNIDAD DE JAPO DEL TIOC AYLLU CHIRO**, como sujetos de consulta, **NO SE APROBO EL PLAN DE TRABAJO E INVERSION**, ni se registró en las actas de acuerdos, pero sí se concretaron acuerdos secundarios (internos) referentes a otros proyectos, obras o actividades propuestas por el APM.

Que, el APM se comprometió cumplir con los acuerdos ofertados a la comunidad, por parte de la comunidad aceptaron el plan de trabajo expuesto, la ayuda con fuentes laborales, construcción de dique de colas y la colaboración a la Escuela.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Para la toma de decisiones la Analista Legal de la AJAM preguntó si estaban de acuerdo con aprobar la consulta y la mayoría casi el 100% de los comunarios levanto la mano como señal de aceptación llegando a acuerdos y aceptando el plan de trabajo propuesto por el APM Empresa Minera Comunitaria Wilakhasa S.R.L.

Las actas de acuerdo descritas por AJAM en fecha 18 de julio de 2023 (adjunta en el presente proceso a fojas 76) señala un CONSENSO Y CONSENTIMIENTO PLENO, no se contó con la participación del 50% mas 1 de los comunarios en tal sentido no todos manifestaron su acuerdo con el proyecto minero. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**c) Informada.**

Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano y Quechua hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE JAPO.**

La Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Potosí - Chuquisaca explicó los antecedentes del trámite minero.

Que, durante la primera, reunión deliberativa de consulta previa en la comunidad de Japo, el Actor Productivo Minero APM explicó el plan de trabajo en idioma Quechua de manera general y corta, no detalló el método de explotación, la maquinaria requerida, el tipo de mineral que será explotado.

Que, mencionó que se realizarán trabajos en la cuadrícula solicitada y que la empresa estaba cumpliendo todos los pasos, el área solicitada se encuentra en la provincia Charcas, Municipio San Pedro de Buena Vista mencionó que el plan de trabajo estaba desarrollado de la siguiente manera: Se refirió a que la mayoría de su gente estaría migrando a otros lugares en busca de trabajo, y que la idea sería retener a la gente para que no se vaya ofreciéndoles trabajo, y también ayudar a la comunidad y con la escuela, y una vez se tenga la solicitud aprobada para la realización y explotación del mineral no utilizarían ningún compuesto químico, y concluyo con la explicación de su plan de trabajo; no menciono la infraestructura, la energía eléctrica, comunicación, modo de abastecimiento, educación, salud e inversión.

Que, la empresa no utilizará productos químicos de ninguna clase.

**Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.** El Actor Productivo Minero APM indicó que, se cumplirá con las normas ambientales. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

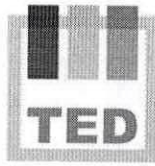
**d) Libre – Participativa**

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad **JAPO** sujetos de consulta.

Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. La representante de la AJAM Regional Potosí – Chuquisaca señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa.

Que, fueron identificados Eulogio Mamani Flores – Autoridad Originaria del Ayllu Chiro, Pedro Solar Condori – Secretario General Comunidad Japo, José Flores Aguilar – Segunda Mayor del Ayllu Chiro, Filiberto Mamani Flores – Autoridad Comunal, Sandra Quispe Alanes – Testigo de la Empresa Comunitaria, Sabino Mamani Manuel – Representante Legal de la Empresa Minera Comunitaria WILAKHASA S.R.L.

Que, de los notificados se presentaron: Filiberto Mamani Choque – Autoridad Comunal, José Flores Aguilar – Segunda Mayor Ayllu Chiru, Eulogio Flores Mamni – Mallku Comisión Proyectos.



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, por el Actor Productivo Minero: Sabino Mamani Manuel, Actor Productivo Minero – representante legal de la empresa.

Que, por la AJAM: Abg. Raquel Morales Argandoña – Analista Legal de la AJAM. De la reunión deliberativa de consulta previa, según mencionó la Analista Legal de la AJAM, participaron más del 50% de los afiliados.

Que, el Informe social emitido por la Autoridad Jurisdiccional administrativa Minera AJAM Regional Potosí - Chuquisaca, señala que la **comunidad Japo, está conformada por 104 afiliados en total**. No se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**e) Previa.**

Que, el proceso de consulta previa en la comunidad de **JAPO**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones (consulta), respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, en la comunidad de Japo nadie hizo referencia claramente a que, en el área solicitada no existía explotación minera, la comisión tampoco pudo verificar el área solicitada, por tanto, no hay certeza de que la consulta realmente sea previa. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

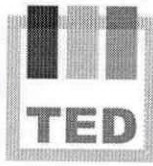
**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, de acuerdo al informe social remitido por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Potosí - Chuquisaca, la autoridad de mayor reconocimiento de la **comunidad Japo**, es el Secretario General, al cual le siguen en orden de jerarquía el Secretario de Actas y el Vocal de la Comunidad y la Junta Escolar.

Que, para la toma de decisiones en la comunidad Japo, no se realizó respetando sus normas y procedimientos propios, ya que, la analista legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM fue quien mencionó que existía el quorum respectivo y podían realizar la votación, y solicitó levantar la mano para la aprobación de la consulta previa y la mayoría de los presentes casi el 100% levantó la mano en señal de acuerdo, pero, el informe social señala que **la comunidad Japo está conformada por 104 afiliados aproximadamente**, de la reunión participaron 39 afiliados por lo que para que se cumpla con el quorum debió haber la presencia de por lo menos 53 comunarios y no así como indicó la analista legal de la AJAM que con 39 presentes existía el quorum. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**CONSIDERANDO II**

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Japo a convocatoria de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Potosí – Chuquisaca y luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa se concluye que; **NO se ha dado Cumplimiento a los CRITERIOS DE: b) concertación c) informada, d) libre participativa, e) previa y f) respeto a las normas y procedimientos propios.** Recomendando **CONSIDERAR Y APROBAR** el Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA COMUNITARIA: WILAKHASA S.R.L., AREA: SECTOR VISCACHA** compuesta de una (1) cuadrícula minera, realizada con la comunidad de JAPO del Municipio de San Pedro de Buena Vista de la Provincia Charcas del Departamento de POTOSÍ, he **INSTRUIR** al SIFDE



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

la remisión del expediente **(1 original) y tres (3) copias legalizadas** de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

### **CONSIDERANDO III:**

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**"*.

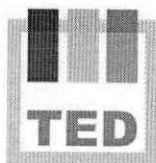
Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 párrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

*II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos"*.

**Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.**



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."*

***Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:***

*Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

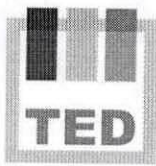
*Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley*

*Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I*

*Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

*Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

*Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".*



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

#### **CONSIDERANDO IV:**

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 46/2023 de fecha 1 de agosto de 2023, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA COMUNITARIA: WILAKHASA S.R.L., AREA: SECTOR VISCACHA** compuesta de una (1) cuadrícula mineras (**19803579830**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad de **JAPO**, Municipio **SAN PEDRO DE BUENA VISTA** de la provincia **CHARCAS** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la siguiente resolución

#### **POR TANTO:**

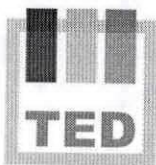
**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 46/2023 de fecha 1ro de agosto de 2023, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y el Abg. Marco Antonio Montecinos Apaza, Técnico- OAS-SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA COMUNITARIA: WILAKHASA S.R.L., AREA: SECTOR VISCACHA** compuesta de una (1) cuadrícula mineras (**19803579830**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con la comunidad de **JAPO**, Municipio **SAN PEDRO DE BUENA VISTA** de la provincia **CHARCAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios establecidos en los Inc: **b) concertación c) informada, d) libre participativa, e) previa y f) respeto a las normas y procedimientos propios**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea



Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

Dr. Rodolfo José Vera Moreira  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Msc. Ing. Rocío Mamani Flores  
**VICEPRESIDENTA.**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Abg. Rolando Roger García Vargas.  
**VOCAL-INDIGENA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Lic. Jorge Arias Espinoza.  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
**TED- POTOSÍ**

CC.Arch.S.C.